



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-410/2021

PARTE ACTORA: MARILÚ
MARTÍNEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-180/2021, por la que determinó confirmar el acuerdo IEM-CG-156/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de abril del año en curso, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se negó, entre otras, el registro de la planilla del municipio de Turicato, Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-410/2021

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Solicitud de registro. El periodo de registro de candidaturas, respecto a las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, fue el comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno.¹

La parte actora refiere que el ocho de abril, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Electoral de Michoacán el registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, entre otros, de Turicato, Michoacán.

3. Acuerdo IEM-CG-156/2021. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-156/2021, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, negó el registro de diversas planillas, entre ellas, la del ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

4. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-292/2021). El veintiuno de abril, la hoy actora presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán demanda, por la vía *per saltum*, en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede.

5. Acuerdo de Sala. El veintiséis de abril, esta Sala Regional dictó Acuerdo de Sala por medio del cual ordenó reencausar el medio de impugnación en mención, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera del mismo,

¹ Las fechas sucesivas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



en primera instancia, y lo resolviera. Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente TEEM-JDC-180/2021, del índice del tribunal electoral local.

6. Sentencia impugnada. El treinta de abril, el pleno del tribunal electoral local dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-180/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo IEM-CG-156/2021.

II. Segundo juicio ciudadano federal. El tres de mayo, la ciudadana Marilú Martínez Pérez promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El siete de mayo siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-410/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante el proveído de catorce de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los



preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el treinta de abril, por lo que, si la demanda se presentó el tres de mayo, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la actora fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que la promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que se le otorgue el registro de la planilla que representa, mismo que le fue negado mediante el acuerdo IEM-CG-156/2021.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación:²

La parte actora menciona que la resolución reclamada adolece de fundamentación y motivación y que es violatoria de sus derechos, ya que, en su concepto, la responsable determina sancionarla con la negativa de su registro, fundamentalmente, ante la supuesta omisión del partido político que la postula de presentar diversa documentación necesaria para el mismo.

La promovente estima que lo anterior es ilegal y violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al basarse en lo que refiere como simples manifestaciones subjetivas y sin el debido sustento legal.

La enjuiciante argumenta que, en todo caso, la autoridad administrativa electoral local debió requerirla a ella, así como al resto de los integrantes de la planilla, a fin de que presentaran los documentos atinentes y manifestaran lo que en su derecho consideraran pertinente, lo cual, al no haber ocurrido, estima que viola en su perjuicio la garantía constitucional de audiencia.

La demandante señala que la negativa de su registro vulnera su derecho político electoral de participar en las elecciones libres y

² Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



democráticas al igual que lo hace con los derechos de la ciudadanía que representa.

Finalmente, la parte actora alega que el instituto electoral local incumple con su deber de cuidado, al no ser exhaustivo en la supuesta revisión que realizó de las documentales presentadas por el partido político, a fin de solicitar su registro.

Los agravios son infundados e inoperantes.

En primer término, resulta pertinente precisar algunos datos relevantes del contexto relativo al presente caso:

- De conformidad con el calendario electoral aprobado para el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, el periodo para la presentación de las solicitudes de registro para integrar las planillas de ayuntamientos, por parte de los partidos políticos, entre ellos el de Turicato, comprendió del veinticinco de marzo al ocho de abril del presente año;
- El referido ocho de abril, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante el instituto electoral local formato de solicitud de registro de candidatura, únicamente, respecto al cargo de presidenta municipal para el ayuntamiento aludido, sin la documentación requerida para tal efecto, ni tampoco solicitud de registro del resto de los integrantes de la planilla;
- Obra en autos, la solicitud de registro de la actora, aportada como prueba en su escrito de demanda resuelta en la instancia local, así como por el instituto electoral local, de la cual se desprende que en los espacios para asentar si se presentó el documento requerido, se marcó la opción “NO”, la que se inserta para su identificación:



- En consecuencia, el dieciocho de abril, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-156/2021, mediante el cual, en el punto de acuerdo sexto, se negó el registro de diversas candidaturas -entre ellas la de Turicato- presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo infundado de los agravios de la parte actora atiende a que, contrariamente, a lo argumentado por la actora, se considera que la sentencia impugnada se encuentra, debidamente, fundada y motivada, ya que se ocupó de contestar sus planteamientos, exponiendo las razones que le llevaron a confirmar el acto reclamado.

Igualmente, en el acto impugnado se consideraron argumentos concretos y las disposiciones jurídicas a fin de sustentar su proceder, considerando las circunstancias específicas del caso.

Se afirma lo anterior, ya que esta Sala Regional considera atinadas las razones de la responsable, al considerar que el instituto electoral local no se encontraba obligado a requerir a la actora, a fin de acompañar los documentos necesarios para su registro como candidata a presidenta municipal.

Efectivamente, tal como lo razonó la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece como una de las finalidades de los partidos políticos promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como hacer efectivo el acceso de estos al ejercicio del poder público.

ST-JDC-410/2021

Por su parte, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos corresponde, entre otros, a los partidos políticos.

Situación que se reitera en la legislación del Estado de Michoacán, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad, así como en el artículo 71, párrafos primero y tercero, del código electoral local, se reconoce a los partidos políticos como las entidades que hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como el derecho de éstos para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales, a partir de su autoorganización y determinación de su vida interna.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por la actora, la responsable, fundadamente, concluyó que les corresponde a los partidos políticos postular candidaturas a las elecciones de los ayuntamientos, cumpliendo con las reglas de postulación y todos los requisitos que dispongan las leyes, así como la normativa secundaria que regule las postulaciones y los registros.

Por tanto, no asiste razón a la actora al considerar que el instituto debió requerirle, personalmente, a efecto de subsanar las inconsistencias encontradas en el intento de registro solicitado por el partido que la postuló, ya que, inclusive, en el caso de que dicho llamamiento resultara procedente, este se hubiese formulado al instituto político.

En efecto, de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas,³ cuando se advierta que se omitió alguno de los requisitos establecidos, la autoridad

³ Visible en la página electrónica del instituto electoral local [http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes%20\(marzo%202021\).pdf](http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes%20(marzo%202021).pdf)



administrativa requerirá al partido político, al ser la entidad a través de la cual la candidatura es propuesta a la ciudadanía, para que se subsanen las inconsistencias bajo la consecuencia que, de no hacerlo, se negará el registro correspondiente.

En tal sentido, se destaca que al formato de solicitud de registro de la actora, presentado el último día del plazo, esto es, el ocho de abril, no se acompañó ningún documento soporte a la misma, por lo que el instituto electoral local determinó no realizar requerimiento al partido político, ya que para estar en condiciones de observar omisiones, es necesario contar con la documentación adjunta a la solicitud, en tanto esta comprende un todo, lo cual constituyó un vicio de origen para la autoridad electoral.

Igualmente, se destaca que, en los escritos presentados el once de abril pasado,⁴ por parte de los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se manifiesta razón alguna por la cual el partido político se haya visto imposibilitado para presentar la documentación necesaria, en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 190, fracciones I y VI, del código electoral local.

Finalmente, como lo consideró la responsable, no resulta aplicable al caso realizar lo que la actora identifica como “*verificar*” la regularidad constitucional del supuesto normativo aplicado por la autoridad electoral, ya que no se controvierte, propiamente, la inconstitucionalidad de requisito alguno a fin de obtener el registro de una candidata a una presidencia municipal, sino, puntualmente, la negativa a registrarle a dicho cargo,

⁴ Visibles a fojas 85 y 85 del cuaderno accesorio.

ST-JDC-410/2021

derivado de la no presentación de documento alguno, necesarios para dicho fin.

Lo hasta aquí razonado, se considera suficiente para confirmar la sentencia reclamada, no obstante, a fin de privilegiar la exhaustividad del presente estudio, se precisa porque los agravios también resultan inoperantes en atención a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados.

Los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora controvierta las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que impugna y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega, o no, a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la promovente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no se combaten las consideraciones del acto impugnado.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver, solamente, como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Similar situación acontece cuando los agravios constituyen en esencia, meras reiteraciones de los expresados en instancias previas.

Máxime que, en el caso, la actora se ostenta como aspirante a candidata a la presidencia municipal en el municipio de Turicato, Michoacán, sin que aduzca pertenecer a un grupo minoritario o desfavorecido.

En ese sentido, adicionalmente, a las consideraciones ya realizadas, las manifestaciones de su escrito de demanda, en relación con la sentencia impugnada, tales como:

... mantiene las carencias de argumentos lógicos y jurídicos que sostengan la indebida determinación de la aplicación de una medida como la que se establece, en el caso, el derecho a postular candidaturas y en consecuencia, el derecho a ser votado, de las y los ciudadanos postulados como candidatas y candidatos, tal y como acontece en mi caso, tanto por parte de la autoridad administrativa electoral, así como por la autoridad jurisdiccional local...⁵

[...]

...adolece de la debida fundamentación y motivación, dado que con simples manifestaciones subjetivas y sin el debido sustento legal, la responsable insiste en acusar de diversas omisiones,

⁵ Foja 24 del expediente principal.

ST-JDC-410/2021

inclusive de aquellas que solo revisten de formalidad, las cuales de ninguna manera se han cometido...⁶

Resultan inoperantes ya que dichas afirmaciones constituyen apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de un razonamiento jurídico que pueda ser analizado como un agravio dirigido a combatir consideraciones de la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.⁷

Asimismo, los agravios que se precisan a continuación son inoperantes.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
(...) En ese sentido, tal y como se desprende del acuerdo que por esta vía se impugna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, determina que al existir una supuesta omisión por parte de Movimiento Ciudadano, en cuanto a las formalidades de registro de la Planilla del Municipio de Turicato, Michoacán, resulta improcedente su registro.	(...) En ese sentido, como se desprende de la resolución que por esta vía se impugna, la responsable determina confirmar la dolosa actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán , al sostener que permea una supuesta omisión por parte de Movimiento Ciudadano en cuanto a las formalidades de registro de la Planilla del Municipio que encabeza la suscrita, resultando improcedente el registro correspondiente.

⁶ Foja 34 del expediente principal.

⁷ Número de registro: 167801. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, p. 5.



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Se dice en la determinación de la autoridad administrativa electoral que Movimiento Ciudadano no cumplió con los requisitos constitucionales y legales, a pesar de que eran de su conocimiento, para las postulaciones de mérito.</p> <p>Lo cual se traduce en el establecimiento y cumplimiento de requisitos que resultan excesivos y que no guardan relación con los requisitos de elegibilidad, y por tanto son contrarios a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los requisitos para ser votado, sin soslayar lo que establece el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en cuanto a la maximización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el particular de votar y ser votado.</p> <p>Maxime que las supuestas omisiones, no pueden ni deben ser motivo para negar el registro de la planilla que represento, pues dicha situación no obedece a un incumplimiento propio o de las y los demás ciudadanos que la integran, porque en ningún momento se nos requirió en forma personal para estar en condiciones de cumplir con tales determinaciones.</p>	<p>Se dice en la determinación <u>de la responsable</u> que Movimiento Ciudadano no cumplió con los requisitos constitucionales y legales, a pesar de que eran de su conocimiento, para las postulaciones de mérito.</p> <p>Lo cual se traduce en el establecimiento y cumplimiento de requisitos que resultan excesivos y que no guardan relación con los requisitos de elegibilidad, y por tanto son contrarios a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los requisitos para ser votado, sin soslayar lo que establece el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en cuanto a la maximización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el particular de votar y ser votado.</p> <p>Maxime que las supuestas omisiones, no pueden ni deben ser motivo para negar el registro de la planilla que represento, pues dicha situación no obedece a un incumplimiento propio o de las y los demás ciudadanos que la integran, porque en ningún momento se nos requirió en forma personal para estar en condiciones de cumplir con tales determinaciones; <u>aun y cuando se pretenda sostener por la responsable, de manera unilateral que el registro obedece única y exclusivamente a los Partidos Políticos y no así, a quienes somos postulados.</u></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>De ahí que se sostenga, que dicha circunstancia no puede resultar suficiente para decretar la improcedencia de la Planilla postulada por Movimiento Ciudadano al Municipio de Turicato, Michoacán, sobre todo porque en ningún momento la autoridad administrativa electoral nos requirió a efecto de allegarse de cualquier documentación o a que manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera, negándonos con ello la garantía de audiencia y dejándonos en total estado de indefensión, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>(...) NOTIFICACIÓN. LA AFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO .-(...)</p> <p>Como consecuencia de todo lo anterior formulo los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>ÚNICO. El “Acuerdo IEM-CG-156/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al Dictamen de las Solicitudes del Registro de las Planillas de Candidaturas a Integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; a través del cual, se niega el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Penjamillo,</p>	<p>De ahí que se sostenga, que dicha circunstancia no puede resultar suficiente para decretar la improcedencia de la Planilla postulada por Movimiento Ciudadano <u>al municipio que encabezo</u>, sobre todo porque en ningún momento la autoridad administrativa electoral nos requirió a efecto de allegarse de cualquier documentación o a que manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera, negándonos con ello la garantía de audiencia y dejándonos en total estado de indefensión, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>(...) NOTIFICACIÓN. LA AFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO .-(...)</p> <p>Como consecuencia de todo lo anterior formulo los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>ÚNICO. <u>La Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los autos del expediente TEEM-JDC-180/2021 de fecha 30 de abril de 2021, por lo que se confirma lo conducente</u> el Acuerdo IEM-CG-156/2021, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, se niega el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Penjamillo, Turicato, Coeneo, Maravatio, Jiménez, Juárez, Ixtlán, Chavinda, Contepec, Cotija, Peribán,</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Turicato, Coeneo, Maravatio, Jiménez, Juárez, Ixtlán, Chavinda, Contepec, Cotija, Peribán, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Parangaricutiro, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno”, aprobado en fecha 18 de abril de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, viola en mi perjuicio y de la planilla que encabezo, los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 1, 2, 4, 5, 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente :</p> <p>En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelve sancionar a la peticionaria y a quien representa, con la negativa a registrar la planilla de candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, fundamentalmente ante la supuesta omisión del partido político que nos postula, de presentar diversa documentación que se le requirió, a pesar de que la misma fue entregada con oportunidad.</p> <p>Considero que dicho proceder de la ahora autoridad responsable, es ilegal y violatorio en mi perjuicio y de quien represento, de los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1,14, 16, 17 y 35 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de manera indebida, resuelve negarnos el registro, considerando que la omisión por parte del partido político es suficiente.</p>	<p>Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Parangaricutiro, para contender en la elección ordinaria del 06 de junio del año en curso, viola en mi perjuicio y de la planilla que encabezo, los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Lo anterior resulta así, pues la responsable determina sancionar</u> a la peticionaria y a quien representa, con la negativa a registrar la planilla de candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, fundamentalmente ante la supuesta omisión del partido político que nos postula, de <u>presentar diversa documentación a pesar de que es de nuestro conocimiento</u>, que la misma fue entregada con oportunidad.</p> <p>Considero que dicho proceder de la ahora autoridad responsable, es ilegal y violatorio en mi perjuicio y de quien represento, de los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1,14, 16, 17 y 35 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de manera indebida, resuelve negarnos el registro, considerando que la omisión por parte del partido político es suficiente.</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>En todo caso, primero debió en su acuerdo, acreditar que a la suscrita, así como a los demás integrantes de la planilla, se nos había notificado y requerido de manera personal para efecto de que manifestáramos lo que nuestro derecho conviniera y en su caso, allegar las documentales que considerara idóneas para proceder con nuestro registro, para así estar en condiciones de afirmar, que nos encontrábamos obligados a dar cumplimiento al contenido de esas disposiciones de forma ; pero ello no fue así y por tanto, es ilegal que ahora nos pretenda sujetar al contenido de una disposición que jamás fue de nuestro conocimiento y que sirve de sustento para imponerme la sanción que por esta vía se controvierte.</p> <p>(...)</p> <p><u>Lo anterior encuentra sustento en los preceptos constitucionales y legales que a continuación se mencionan:</u></p> <p>De acuerdo al artículo 41 Base I los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad primordial, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulas y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, del mismo modo, refiere dicha Base, en su párrafo tercero, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos establecidos en la propia Constitución y en la Ley.</p>	<p>En todo caso, primero debió en su acuerdo, acreditar que a la suscrita, así como a los demás integrantes de la planilla, se nos había notificado y requerido de manera personal para efecto de que manifestáramos lo que nuestro derecho conviniera y en su caso, allegar las documentales que considerara idóneas para proceder con nuestro registro, para así estar en condiciones de afirmar, que nos encontrábamos obligados a dar cumplimiento al contenido de esas disposiciones de forma ; pero ello no fue así y por tanto, es ilegal que ahora nos pretenda sujetar al contenido de una disposición que jamás fue de nuestro conocimiento y que sirve de sustento para imponerme la sanción que por esta vía se controvierte.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo al artículo 41 Base I los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad primordial, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulas y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, del mismo modo, refiere dicha Base, en su párrafo tercero, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos establecidos en la propia Constitución y en la Ley.</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado A, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales y que en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>Aunado a lo anterior; debemos recordar que de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del 2014 y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del 2015, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se consolidó un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecieron las bases y parámetros que regirán el sistema nacional electoral mexicano tanto a nivel federal como local.</p> <p>Por lo que es imperante que esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proceda a verificar la regularidad constitucional del supuesto normativo aplicado por el responsable, atendiendo a la valoración conjunta de los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos, a la participación de los y las ciudadanos como precandidatos y candidatos y a las reglas y criterios de la autoridad administrativa electoral, relativas al registro de candidaturas.</p> <p>Al respecto, considero que la consecuencia jurídica, consistente en que se niegue el registro de la</p>	<p>Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado A, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales y que en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>Aunado a lo anterior; debemos recordar que de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del 2014 y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del 2015, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se consolidó un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecieron las bases y parámetros que regirán el sistema nacional electoral mexicano tanto a nivel federal como local.</p> <p>Por lo que es imperante que esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proceda a verificar la regularidad constitucional del supuesto normativo aplicado por el responsable, atendiendo a la valoración conjunta de los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos, a la participación de los y las ciudadanos como precandidatos y candidatos y a las reglas y criterios de la autoridad administrativa electoral, relativas al registro de candidaturas.</p> <p>Al respecto, considero que la consecuencia jurídica, consistente en que se niegue el registro de la</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>suscrita y de la planilla que represento, resulta gravemente violatorio del derecho de los partidos políticos, pero sobre todo de las y los ciudadanos a participar en las elecciones libres y democráticas, pero, además, con la derivación de afectar también a la ciudadanía que representan.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior es así, por que el derecho a ser votado constituye un derecho de Base Constitucional, que no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que debe ser interpretado de manera progresiva, en términos de los dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues admitir lo contrario, implicaría disminuir los derechos de las y los ciudadanos, con una limitante no prevista, autorizada o derivada de la Constitución Federal.</p> <p>Adicional a lo anterior, solicito que al momento de proceder al análisis del agravio expuesto se aplique en mi beneficio el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves 27/2002 y 29/2002 que de manera respectiva establecen:</p> <p>(...) DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN (...)</p> <p>(...) DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA (...)</p>	<p>suscrita y de la planilla que represento, resulta gravemente violatorio del derecho de los partidos políticos, pero sobre todo de las y los ciudadanos a participar en las elecciones libres y democráticas, pero, además, con la derivación de afectar también a la ciudadanía que representan.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior es así, por que el derecho a ser votado constituye un derecho de Base Constitucional, que no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que debe ser interpretado de manera progresiva, en términos de los dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues admitir lo contrario, implicaría disminuir los derechos de las y los ciudadanos, con una limitante no prevista, autorizada o derivada de la Constitución Federal.</p> <p>Ahora bien, en el caso concreto, se solicita que al momento de proceder al análisis del agravio expuesto se aplique en beneficio de las y los afectados, el principio “PRO HOMINE”, derivado del citado artículo 1° Constitucional y de las siguientes tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves 27/2002 y 29/2002 que de manera respectiva establecen:</p> <p>(...) DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN (...)</p> <p>(...) DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
	<i>CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA (...)</i>

Lo anterior, ya que constituyen transcripciones de su escrito inicial de demanda, el cual fuera reencausado por esta Sala a efecto de que el ahora tribunal responsable conociera y resolviera.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Consecuentemente, al quedar demostrado que la actuación del tribunal responsable fue apegada a Derecho, al confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-156/2021 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, es que debe confirmarse la resolución cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por correo** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>. Lo anterior,

ST-JDC-410/2021

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.